

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 252

Radicación: 11001-33-35-022-2014-00401-00
Demandante: Miguel Rojas Fernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, el Despacho se
Dispone:

1. Reconocer personería a los abogados Yineth Carolina Camargo Rengifo y José Alejandro Muñoz Romero, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme al poder conferido (fl. 65, 66).

2. Aceptar las renunciaciones de poder presentadas por los abogados Yineth Carolina Camargo Rengifo y José Alejandro Muñoz Romero, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” (fl. 71,82).

3. Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” (fl. 88).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 5 de abril de 2016 a las 12:00 m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 247

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00324-00
Demandante: Dora Gilma Suárez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda que señalan los artículos 172 y 199 del CPACA, sin que la entidad demandada contestara la demanda, el Despacho se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” (fl. 56).
2. Reconocer personería al abogado Orlando Núñez Buitrago como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” (fl. 60).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 5 de abril de 2016 a las 3:00 p.m.

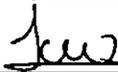
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 246

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00342-00
Demandante: Rosalba Zuluaga Salazar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda que señalan los artículos 172 y 199 del CPACA, sin que la entidad demandara contestara la demanda, el Despacho se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" (fl. 103).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 5 de abril de 2016 a las 4:00 p.m.

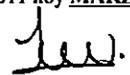
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 248

Radicación: 11001-33-35-008-2014-00356-00
Demandante: Luis Eduardo Sánchez Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, el Despacho se
Dispone:

1. Reconocer personería a los abogados Pedro Andrés Herrera Parra e Iván Darío Rojas, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme a los poderes conferidos (fl. 98, 97).

2. Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” (fl. 115).

3. En consecuencia, se entienden revocados los poderes de los abogados Pedro Andrés Herrera Parra e Iván Darío Rojas.

4. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 5 de abril de 2016 a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 250

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00344-00
Demandante: Aheverlid Cano Gamba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda que señalan los artículos 172 y 199 del CPACA, sin que la entidad demandara contestara la demanda, el Despacho se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado José Fernando Segura Cortés como apoderado sustituto de la parte actora, según poder conferido (fl. 52).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 5 de abril de 2016 a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 243

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00721-00
Demandante: Leonel Ulises Rubio Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada Katherine Imbeth Quenza, como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 246).

2. Aceptar la renuncia a la abogada Katherine Imbeth Quenza, como apoderada principal de la demandada (Fl 268).

3. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 19 de abril de 2016 a las 11:30 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Expediente: 11001-33-35-019-2013-00721-00

Accionante: Leonel Eulises Rubro Arias

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 240

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00105-00
Demandante: Hernando José Ariza Facholas
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 19 de abril de 2016 a las 9:30 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 249

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00350-00
Demandante: Herminda Díaz de Barriga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, el Despacho se
Dispone:

1. Reconocer personería a los abogados Pedro Andrés Herrera Parra e Iván Darío Blanco Rojas, como apoderados principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme a los poderes conferidos (fl. 44,50).

2. Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” (fl. 63).

3. En consecuencia, tener por revocados los poderes otorgados a los abogados Pedro Andrés Herrera Parra e Iván Darío Blanco Rojas.

4. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 5 de abril de 2016 a las 2:00 p.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 251

Radicación: 11001-33-35-007-2014-00331-00
Demandante: Pedro Moreno Suárez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda que señalan los artículos 172 y 199 del CPACA, sin que la entidad demandara contestara la demanda, el Despacho se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" (fl. 163).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 5 de abril de 2016 a las 12:00 m.

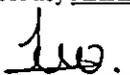
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 253

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00118-00
Demandante: Jorge Forero González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y
Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, observa el Despacho que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda en tiempo.

La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” no contestó la demanda.

Por lo anterior el Despacho se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado John Henry Uricoechea Hernández, como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder conferido (fl. 127).

2. Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 5 de abril de 2016 a las 11:30 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 246

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00246-00
Demandante: Julia Rosa Cadena Quintero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Vencido el traslado de la demanda que señalan los artículos 172 y 199 del CPACA, sin que le entidad contestara la demanda, el Despacho Dispone:

1. Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme al poder conferido (F1 60).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 5 de abril de 2016 a las 10:30 a.m.

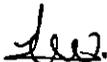
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 241

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00412-00
Demandante: Nidia Esperanza Hurtado Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

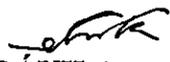
Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Orlando Rivera Vargas, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 40).
2. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 de abril de 2016 a las 10:00 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

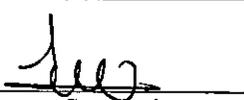
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LDAD/DFFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 242

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00398-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería – Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Aceptar la renuncia a la abogada Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada principal de la demandada (Fl 163 cuaderno principal).
2. Reconocer personería al abogado Rafael Antonio Jurado Garavito, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido (Fl 192 cuaderno principal).
3. Reconocer personería a la abogada Nubia González Cerón, como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido (Fl 9 anexo 1).
4. En consecuencia de lo anterior, entiéndase por revocado el poder conferido al abogado Rafael Antonio Jurado Garavito, como apoderado principal de la entidad demandada.
5. Fija fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 19 de abril de 2016 a las 10:30 a.m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso

Expediente: 11001-33-35-010-2013-00398-00

Accionante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

Notifíquese y Cúmplase.



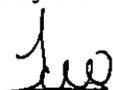
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 137

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00195
Demandante: Sebastián Galindo Calderón
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Sebastián Galindo Calderón**, en contra del **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Guillermo Alberto Baquero Guzmán y Augusto Gutiérrez Arias** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 138

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00196
Demandante: Ada Yolanda Peralta Peralta
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ada Yolanda Peralta Peralta**, en contra del **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Guillermo Alberto Baquero Guzmán y Augusto Gutiérrez Arias** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

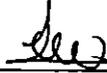
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 142

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00200
Demandante: Jesús Alejandro Martínez Salas
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Jesús Alejandro Martínez Salas**, en contra del **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

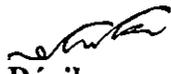
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Guillermo Alberto Baquero Guzmán y Augusto Gutiérrez Arias** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 141

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00201
Demandante: Ketty Consuelo Trujillo Suárez
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ketty Consuelo Trujillo Suárez**, en contra del **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Guillermo Alberto Baquero Guzmán y Augusto Gutiérrez Arias** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 140

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00198
Demandante: Andrea Milena Chavarria Ávila
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Andrea Milena Chavarria Ávila**, en contra del **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Guillermo Alberto Baquero Guzmán** y **Augusto Gutiérrez Arias** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

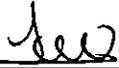
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 139

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00199
Demandante: Melba Rodríguez Bogotá
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Melba Rodríguez Bogotá**, en contra del **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Guillermo Alberto Baquero Guzman y Augusto Gutiérrez Arias** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 143

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00203
Demandante: Arcenia Pinilla Rojas
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Arcenia Pinilla Rojas**, en contra del **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

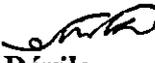
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Guillermo Alberto Baquero Guzman y Augusto Gutiérrez Arias** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00203

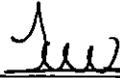
Demandante: Arcenia Pinilla Rojas

Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 168

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00127
Demandante: Ennio José Fuentes Varón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ennio José Fuentes Varón**, en contra del **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFIQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Nelly Chicué Peña** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 169

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00183
Demandante: Carlos Julio Vera González
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Carlos Julio Vera González**, en contra del **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Karen Lorena Tapiero Caicedo** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 167

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00176
Demandante: Liseo Mojica Orduz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Liseo Mojica Orduz**, en contra del **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Elkin Bernal Rivera** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00176

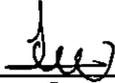
Demandante: Liseo Mojica Orduz

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 145

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00204
Demandante: Ramiro Enrique Canchilla García
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ramiro Enrique Canchilla García**, en contra del **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Héctor Eduardo Barrios Hernández** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 177

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00186
Demandante: Nancy López Espósito
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por Nancy López Espósito, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - FONCEP** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Juan Elías Cure Pérez** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00186

Demandante: Nancy López Espósito

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - FONCEP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 181

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00218-00
Demandante: José María Martínez Urrego
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. 1485 del 1 de noviembre de 2016 y 1645 del 29 de noviembre de 2006 (folios 4 y 5, 12 a 16), por medio de los cuales la demandada reconoció, negó su reliquidación y decidió sobre los recursos interpuesto sobre la pensión de jubilación del demandante, señor José María Martínez Urrego.

-De acuerdo con los actos administrativos demandados, el último lugar geográfico en donde laboró el demandante fue en Municipio de Guasca, Departamento de Cundinamarca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1° numeral 18, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/AGT

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 155

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00118-00
Demandante: Beatriz Cristancho Garavito
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **25 de julio de 2014** ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se entiende negado el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 2650 del 24 de abril de 2014** expedida por la **Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** el pago de la cesantía definitiva y que le fue pagada solo hasta el **1 de julio de 2014**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecē que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la **Resolución No. 2650 del 24 de abril de 2014**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 154

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00136-00
Demandante: Ricardo Octavio Garzón Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **13 de noviembre de 2013** ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se entiende negado el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 1356 del 30 de marzo de 2012** expedida por la **Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** el pago de la cesantía definitiva y que le fue pagada solo hasta el **24 de julio de 2012**.
- El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la **Resolución No. 1356 del 30 de marzo de 2012**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

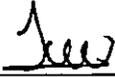

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 182

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00185-00
Demandante: Alberto Valencia Agudelo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del oficio No. 204723 ARPRE GRUPE del 27 de junio de 2014 (folio 3), por medio del cual la demandada negó el reajuste la asignación de retiro de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. del demandante, señor Alberto Valencia Agudelo.

-De acuerdo con la Hoja de servicios que reposa dentro del expediente visible a folio 6 se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el demandante fue el Departamento de Caldas.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1° numeral 18, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Manizales.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Manizales (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

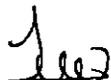

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/IAGT

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 180

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00188-00
Demandante: Transito del Pilar Piñeros de Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de Las Resoluciones No. RDP33105 del 29 de octubre de 2014 y RDP002319 del 21 de enero de 2015 (folios 4 a 10), por medio del cual la demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, señora Transito del Pilar Piñeros de Rodríguez.

-De acuerdo certificación expedida por el Juez Promiscuo Municipal de Ubalá – Cundinamarca visible a folio 26 se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró la demandante fue el Municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 18, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/AGT

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 156

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00119-00
Demandante: Hilda Gómez Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **20 de enero de 2014** ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se entiende negado el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 1727 del 29 de julio de 2010** expedida por la **Secretaría de Educación de Soacha – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** el pago de la cesantía parcial y que le fue pagada solo hasta el **24 de febrero de 2011**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión Invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Municipio de Soacha**, según lo considerado en **Resolución No. 1727 del 29 de julio de 2010**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 157

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00108-00
Demandante: María Estrella Castillo Riaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **30 de septiembre de 2014** ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se entiende negado el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 3662 del 3 de junio de 2014** expedida por la **Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** el pago de la cesantía parcial y que le fue pagada solo hasta el **25 de julio de 2014**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

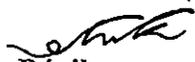
-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito de Bogotá**, según lo considerado en **Resolución No. 3662 del 3 de junio de 2014**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 158

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00134-00
Demandante: Delia María Mora Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **24 de abril de 2014** ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se entiende negado el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 0383 del 21 de enero de 2013** expedida por la **Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** el pago de la cesantía parcial y que le fue pagada solo hasta el **01 de agosto de 2013**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión Invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

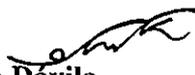
-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la **Resolución No. 0383 del 21 de enero de 2013**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 151

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00187-00
Demandante: Aura Ligia Castiblanco Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 18 de febrero de 2014 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se entiende negado el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de docente del Distrito Capital de Bogotá le fue reconocida a través de la Resolución No. 2450 del 30 de abril de 2013 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía parcial y que le fue pagada solo hasta el 04 de septiembre de 2013.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión Invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la **Resolución No. 2450 del 30 de abril de 2013**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 150

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00121-00
Demandante: Gloria Celmira Cruz Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **16 de junio de 2014** ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se entiende negado el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 0069 del 8 de enero de 2014** expedida por la **Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** el pago de la cesantía parcial y que le fue pagada solo hasta el **26 de febrero de 2014**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *"ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral."*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

² *"Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión Invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente."

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la **Resolución No. 0069 del 8 de enero de 2014**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 152

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00228-00
Demandante: Ruth Aydee Bernal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **01 de septiembre de 2015** ante la **Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto se entiende negado el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 5460 del 10 de septiembre de 2012** expedida por la **Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** el pago de la cesantía parcial y que le fue pagada solo hasta el **23 de noviembre de 2012**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la **Resolución No. 5460 del 10 de septiembre de 2012**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 153

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00105-00
Demandante: Lina María Lesmes Devia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el **29 de mayo de 2014** ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se entiende negado el reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, teniendo en cuenta que en su calidad de **docente del Distrito Capital de Bogotá** le fue reconocida a través de la **Resolución No. 7283 del 27 de noviembre de 2012 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** el pago de la cesantía definitiva y que le fue pagada solo hasta el **4 de marzo de 2013**.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Conforme a lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-Como lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas por la entidad mediante la resolución ya referida, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Cabe agregar que con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014¹, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira, modificó su criterio al respecto² y enfatizó que *“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

² *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En resumen, en este caso lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria que se encuentra debidamente determinada en la ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago. Por consiguiente de acuerdo con las normas y decisiones judiciales reseñadas la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto una vez reconocidas las cesantías constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que **el último lugar de prestación de servicios fue el Distrito Capital de Bogotá**, según lo considerado en la Resolución No. **7283 del 27 de noviembre de 2012**, así como lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 7º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 5, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA ante la falta de jurisdicción se remitirá al Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

-En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

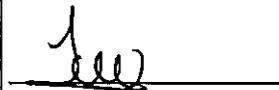

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 164

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00111
Demandante: Amanda Jaramillo Giraldo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Amanda Jaramillo Giraldo**, en contra del **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

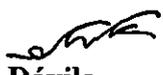
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Luis Heraclio Bustos Roncancio** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00111

Demandante: Amanda Jaramillo Giraldo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 171

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00139
Demandante: Fabriciano Sánchez Martínez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Fabriciano Sánchez Martínez**, en contra del **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

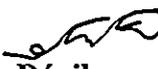
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

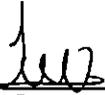
8. Reconocer al abogado (a) **Manuel Ramón Pestana Tirado** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 173

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00190
Demandante: Juan Nepomuceno Acosta Angulo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Juan Nepomuceno Acosta Angulo**, en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

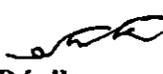
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Manuel Sanadria Chacón** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 170

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00122
Demandante: Marino Antonio Cañas Largo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Marino Antonio Cañas Largo**, en contra del **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Carmen Ligia Gómez López** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 160

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00113
Demandante: Antonia de la Candelaria Lequerica Salas
Demandado: Fondo de Previsión social del Congreso de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Antonia de la Candelaria Lequerica Salas**, en contra del **Fondo de Previsión social del Congreso de la República** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Liliana Raquel Lemos Luengas** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016):

Auto Interlocutorio No. 146

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00212
Demandante: Alberto Lozano Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Alberto Lozano Rodríguez**, en contra del **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Alvaro Rueda Celis** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 166

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00097
Demandante: Gildardo Antonio Saldarriaga Mazo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Gildardo Antonio Saldarriaga Mazo**, en contra del **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Jairo Fernández Perdomo** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 165

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00193
Demandante: Blanca Leonor Sierra Corredor
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Blanca Leonor Sierra Corredor**, en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Jairo Iván Lizarazo Ávila** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 144

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00178
Demandante: Martha Alicia Ruiz Rios
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Martha Alicia Ruiz Rios**, en contra del **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Alvaro Rueda Celis** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00178

Demandante: Martha Alicia Ruiz Rios

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 175

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00170
Demandante: Lucila María Onofre Beltrán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Lucila María Onofre Beltrán**, en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

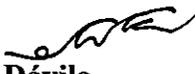
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Liliana Raquel Lemos Luengas** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

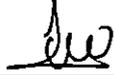
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 176

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00189
Demandante: Agapito Cuesta Ovalle
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Agapito Cuesta Ovalle**, en contra del **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00189

Demandante: Agapito Cuesta Ovalle

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 172

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00106
Demandante: Myriam Teresa Ligarreto de Arias
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional *Fondo*
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Myriam Teresa Ligarreto de Arias**, en contra del **Nación - Ministerio de Educación Nacional** *Fondo* por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
4. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

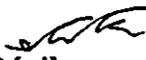
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Juan Martínez Cifuentes** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

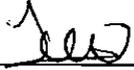
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 163

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00141
Demandante: Luz Myriam Monróy Vasquez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo . . .
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luz Myriam Monroy Vásquez**, en contra del **Nacion - Ministerio de Educación Nacional** ^{Fondo . . .} por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
4. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

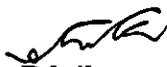
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado (a) **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado (a) principal de la parte actora conforme al poder conferido.

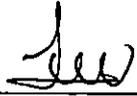
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría